



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de febrero de 2026

Vistos los autos: “B. P., S. A. s/ legajo de apelación”.

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal de Paso de los Libres declaró procedente la extradición del S. A. B. P., solicitada por la República Federativa de Brasil para someterlo a proceso por la presunta comisión de un delito contra la integridad sexual en perjuicio de su hija.

2°) Que contra esa resolución la defensa técnica del requerido interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido —sin más— como recurso ordinario de apelación, resolución que no fue cuestionada por ninguna de las partes intervinientes. Por ende, el Tribunal ha de avocarse a examinar el memorial presentado en esta instancia a la luz de las reglas que rigen el recurso de apelación ordinaria en materia de extradición (Fallos: 344:1374).

3°) Que, a su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

4°) Que, con carácter previo, tal como advierte el señor Procurador General de la Nación interino, cabe señalar que el posterior trámite judicial del escrito de apelación de la defensa técnica del requerido, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 245 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ende, resulta de aplicación al *sub lite* lo expresado en los considerandos 3° a 5° de la sentencia dictada el 5 de septiembre de 2017 en la causa CFP 683/2015/CS1 “Polo Pérez, Johnny Omar s/ extradición art. 52”, por lo que cabe exhortar al juez de la causa para que, en lo sucesivo, ajuste el trámite a la citada pauta legal que rige el procedimiento.

5°) Que, sentado ello, en cuanto a la presentación traída, resultan tardíos los agravios por los que se cuestiona lo referido a la detención cautelar ordenada respecto del requerido durante el trámite del proceso y a la eficacia del intérprete del idioma portugués que intervino durante el debate. Cabe precisar que no se advierte, ni la parte tampoco siquiera alega, una razón de orden público que justifique adoptar otro temperamento respecto de su intempestividad (cf. CFP 8257/2019/CS1 “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/ extradición-art 52”, sentencia del 2 de marzo de 2023 y FGR 20609/2019/CS1 “Vulcano, Jorge Alberto s/ extradición”, sentencia del 10 de octubre de 2023; “Lobayza” (Fallos: 347:1492) y “Méndez Pereda” (Fallos: 348:886), motivo por el cual corresponde rechazarlos.

6°) Que, en segundo orden, de conformidad con lo dictaminado en los párrafos tercero y cuarto del apartado V del dictamen del señor Procurador General de la Nación interno, deben ser rechazados los agravios por los que se cuestiona que los fundamentos de la sentencia obren en el acta de audiencia y por los que se sostiene que en el acta, y en la consecuente sentencia, se plasmó y valoró indebidamente que el requerido prestaba su consentimiento para ser extraditado sin advertir que lo hizo pero de forma condicionada. Esto por cuanto estos planteos carecen de todo sustento en atención a lo previsto en las normas procesales aplicables y a las concretas circunstancias verificadas en el trámite de la causa.

7°) Que, por otra parte, el planteo vinculado a la afectación a la presunción de inocencia y a las implicancias que ello habría tenido en el trámite del presente procedimiento, se formula desatendiendo, por un lado, las expresas garantías que dio el país requirente con relación a lo previsto en el artículo XIV del Tratado de Extradición entre la República Federativa de Brasil y la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina (aprobado por ley 17.272) y, por el otro, los expresos términos de la sentencia apelada que precisó con claridad el alcance de lo resuelto así como también que, conforme, consolidada jurisprudencia del Tribunal, no es finalidad de esta clase de procedimientos la determinación de la culpabilidad del sujeto requerido.

8º) Que análogo déficit de fundamentación se observa con relación a la pretensión del requerido de permanecer en el país mientras se sustancia el proceso en su contra en el país requirente. Esto, en tanto la parte articuló el reclamo sin siquiera intentar refutar el fundamento del fallo en cuanto a que, satisfechos los requisitos formales y materiales establecidos en el tratado, debía declararse la procedencia de la extradición en virtud del compromiso asumido por el Estado. Ello en línea con la jurisprudencia del Tribunal que ha precisado que la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los Estados en que los delincuentes sean juzgados, y eventualmente castigados, por el país a cuya jurisdicción corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictuosos, sin admitirse otros reparos que los derivados de la soberanía de la Nación requerida y de las leyes o tratados que rijan el caso (Fallos: 156:169; 308:887 y 324:3484, entre muchos otros); y también, que sin perjuicio de la regla de subsidiariedad expresada en el art. 2º de la ley de Cooperación Internacional en Materia Penal ley 24.767, para aquello que no disponga en especial el tratado que rija la ayuda, no es posible admitir requisitos no incluidos en el acuerdo internacional, pues de esa manera se afectaría el principio *pacta sunt servanda* y las reglas de interpretación de los arts. 26, 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Fallos: 323:3680; 326:991; 343:1932).

9º) Que idéntica situación se verifica en lo que hace a lo señalado con relación al temor por las condiciones de seguridad con las que contará durante la detención en ese país en atención a la especial naturaleza del delito imputado, ya que la parte no ha intentado siquiera mínimamente controvertir lo resuelto por el a quo en la medida que, en su memorial, soslayó toda referencia a que el país requirente brindó las garantías suficientes y necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica y moral del requerido y no ha tampoco explicado por qué, en las circunstancias del caso, esas garantías serían insuficientes (Fallos: 344:1374).

Por todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se confirma el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la extradición de S. A. B. P. solicitada por la República Federativa de Brasil, para ser sometido a proceso por el delito en que se sustentó el pedido. Notifíquese y devuélvase al juez de la causa.



FCT 3070/2020/1/CS1

R.O

B. P., S. A. s/ legajo de apelación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **S. A. B. P.**, asistido por el **Dr. Juan Carlos Vischi**.

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Paso de los Libres**.